



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Comunidad de Madrid



REGISTRO DE SALIDA
Ref:10/386923.9/12 Fecha:19/12/2012 13:05



Cons. Medio Ambiente y Orden Territorio
Reg C.Medio Amb.y Ord.T.(ALC)
Destino: CERÁMICAS CUATRO PALOMAS, S.A.

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ACIC- ST- 3.011/12

10-AM-00012.3/07

RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y DE LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN ANUAL AL REGISTRO PRTR

Unidad Administrativa

AREA DE CONTROL INTEGRADO DE LA
CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA POR SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD Y SE SUSPENDE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN ANUAL AL REGISTRO PRTR DE LA EMPRESA CERÁMICA CUATRO PALOMAS, S.A., CON CIF A-78113602, PARA UNA INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE MATERIAL CERÁMICO PARA LA CONSTRUCCIÓN (BOVEDILLAS Y PLACA CERÁMICA) EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO DE HENARES.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 24 de junio de 2009, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada a CERÁMICA CUATRO PALOMAS, S.A. para una instalación de fabricación de material cerámico para la construcción (bovedillas y placa cerámica), en el término municipal de San Fernando de Henares.

Segundo. Con fecha 8 de agosto de 2012 y nº de Registro de Entrada en la Consejería: 10/285601.9/12, el titular remite escrito en el que comunica que la actividad productiva se encuentra parada desde noviembre de 2009, y no está prevista, de momento, su reanudación, si bien continúan realizándose tareas de tipo administrativo en la planta y el almacenamiento ocasional de material de construcción (forjado y bovedilla) de la empresa CERAMEX, S.L., ubicada en el término municipal de Móstoles, que pertenece al grupo empresarial de CERÁMICA CUATRO PALOMAS, S.A.



Comunidad de Madrid

Tercero. Por medio de fax de fecha 3 de septiembre de 2012, complementario al escrito de 8 de agosto, el titular aclara que se continúa con la generación y vertido de aguas sanitarias al terreno a través de zanja filtrante, pero con un caudal inferior, ya que los aseos son utilizados únicamente de lunes a viernes por una media de 6 personas.

Cuarto. A la vista de la documentación aportada por el titular, se ha elaborado una Propuesta de Resolución con el objeto de someter la misma al trámite de audiencia a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Quinto. Realizado el trámite de audiencia, se han remitido alegaciones por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Una vez revisadas las alegaciones, se ha redactado la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con la Resolución de 24 de junio de 2009, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada a CERÁMICA ARRIBAS, S.L., en el supuesto de alguna modificación de las instalaciones (en este caso, la paralización temporal de la actividad industrial), el titular deberá comunicar esta intención a esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Segundo. Con la modificación planteada por el titular (parada temporal de la actividad industrial y mantenimiento de la actividad administrativa y de almacenamiento de material cerámico), procede modificar la Autorización Ambiental Integrada, estableciendo un condicionado a cumplir por el titular hasta la reanudación de la actividad productiva.

Tercero. Asimismo, y mientras se mantenga el cese de las actividades de fabricación de material cerámico para la construcción, el titular no está obligado a la notificación anual de emisiones y transferencias de residuos al Registro E-PRTR, al no encontrarse la actividad incluida en ninguno de los epígrafes del Anexo I del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

Cuarto. Corresponde a la Dirección General de Evaluación Ambiental el ejercicio de las competencias en materia de control integrado de la contaminación y de administración y gestión del Registro E-PRTR, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 33/2012, de 16 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En virtud de todo lo anterior y en base a la Propuesta Técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación, elevada a la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta



Comunidad de Madrid

Dirección General de Evaluación Ambiental, en uso de las atribuciones conferidas por el mencionado *Decreto 33/2012, de 16 de febrero*,

RESUELVE

Modificar la Autorización Ambiental Integrada, aprobada mediante Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 24 de junio de 2009, concedida a la empresa CERÁMICA CUATRO PALOMAS, S.A. para una instalación de fabricación de material cerámico para la construcción en el término municipal de San Fernando de Henares, mientras se mantengan, únicamente, las actividades administrativas y de almacenamiento del material ya producido, en los siguientes términos:

- Suspender temporalmente la aplicación de los epígrafes: 1, 2.1, 3, 4, 7 y 8 del Anexo I; y 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 1.6 y 2.1 del Anexo II.
- Modificar los epígrafes: 2.2, 2.3, 5, 6 y 9 del Anexo I; y 1.4, 2.2 del Anexo II.
- Mantener los epígrafes: 1.7 y 1.8 del Anexo II.
- Modificar el Anexo III.

Suspender temporalmente la obligación de notificación anual de emisiones y transferencias de residuos al Registro E-PRTR

De manera previa a la reanudación de la actividad de fabricación de material cerámico para la construcción, se deberá comunicar esta circunstancia a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como mínimo con un mes de antelación, al igual que, en su caso, la realización de modificaciones en la instalación.

Tras la comunicación, esta Consejería emitirá Resolución declarando de nuevo vigente la Autorización Ambiental Integrada original y, en su caso, modificándola si se dan circunstancias distintas de las existentes cuando se otorgó o si se han producido modificaciones en la instalación, previa audiencia del titular de la instalación y organismos competentes en la materia, en el caso de determinarse que los cambios mencionados no son sustanciales. En caso contrario, deberá procederse a presentar una nueva Solicitud de Autorización.

El titular no podrá reanudar la actividad hasta que no se le notifique la correspondiente Resolución.

En todo caso, transcurridos tres años desde la notificación de la presente Resolución sin que la actividad de fabricación de material cerámico para la construcción se haya reanudado, se procederá a revocar la Autorización Ambiental Integrada, y dado que la



Comunidad de Madrid

actividad administrativa y de almacenamiento no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, se dará de baja a la instalación del inventario IPPC de la Comunidad de Madrid, quedando regulada la misma por la normativa sectorial vigente a la fecha de revocación de la citada Autorización .

La Resolución se mantendrá en todo momento anexa a la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental relativa a la Autorización Ambiental Integrada de las instalaciones de referencia, de fecha 24 de junio de 2009.

Contra la Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la misma, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL,

Fdo.: Mariano González Sáez

CERÁMICA CUATRO PALOMAS, S.A.
Apartado de correos 66
28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN.

1. CONDICIONES GENERALES: epígrafe suspendido temporalmente

2. CONDICIONES RELATIVAS AL AGUA

2.1. ABASTECIMIENTO: epígrafe suspendido temporalmente

2.2. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN (epígrafe modificado)

2.2.1. No existirá posibilidad de vertido directo (sin tratamiento) de aguas de proceso y sanitarias al dominio público hidráulico.

2.3. CONDICIONES DE VERTIDO (epígrafe modificado).

2.3.1. Datos del vertido

- Naturaleza del vertido: Urbano o asimilable
- Características del vertido: Urbano hasta 1.999 habitantes equivalentes
- Medio receptor: Terreno
- Calidad ambiental del medio receptor: Zona de categoría I (s/ clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Orden de 13 de agosto de 1999 – Plan Hidrológico de cuenca del Tajo, BOE 207 de 30/08/1999)
- Localización: Coordenadas UTM (Huso 30): X = 462.881 Y = 4.475.895

2.3.2. Tal y como se recoge en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo, en fecha 23 de enero de 2009, y modificado por Informe de fecha 29 de noviembre de 2012 (Anexo III de la presente Resolución), el vertido de aguas sanitarias a Dominio Público Hidráulico deberá cumplir, en todo momento, las siguientes condiciones:

a) Se autoriza un volumen anual de vertido de 311,25 m³; con un caudal medio diario de 1,125 m³/día.

b) Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En todo caso, se cumplirán los **límites máximos de emisión** siguientes:

Sólidos en suspensión	≤ 35 mg/l
DBO ₅	≤ 25 mg/l
DQO	≤ 125 mg/l

Sin perjuicio de que, a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de la cuenca, o cualquier norma legal vigente.



- c) Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.
- d) En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que permitan la consecución del buen estado de las aguas, de acuerdo con los objetivos ambientales y las normas de calidad ambiental previstos en el Plan Hidrológico de cuenca y en las restantes disposiciones legales de aplicación.
- e) **Instalaciones de tratamiento (descripción):**
- Decantador-digestor
 - Canal Parshall
 - Reactor biológico de fangos activos de baja carga con decantador en tanque compacto
 - Sistema de filtración mediante dos filtros de sílex y sílex-carbón activo
 - Depósito de acumulación de agua tratada
 - Contador de agua en tubería
 - Arqueta de toma de muestras
 - Zanjas filtrantes

Actuaciones complementarias:

- f) Se mantendrá adecuadamente el sistema ya existente alrededor de las instalaciones de tratamiento que impida el acceso a las mismas de cualquier persona no autorizada.
- g) Los lodos acumulados en el sistema de depuración se retirarán con la periodicidad y medios necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas.

Otras condiciones:

- h) Esta autorización es independiente de cualquier otra que pudiera proceder y se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres legales existentes. Asimismo, será independiente de cualquier otra que fuese procedente en derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico regulador de la Administración Autonómica, Municipal y específico de los órganos de la Administración Central sectorialmente competente por razón de su objeto.
- i) Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición, o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.
- j) La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El autorizado y



Comunidad de Madrid

personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.

- k) En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de efluentes, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de la misma en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.
- l) Si la práctica demostrase que es insuficiente el tratamiento autorizado, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para completar o ampliar el tratamiento existente.
- m) La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado la liquidación de las tasas que por tal motivo se ocasionen.
- n) En condiciones normales de funcionamiento, los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento y especificadas en esta Autorización. Cuando sobrevengan otras circunstancias excepcionales, se estará a lo dispuesto en las condiciones del epígrafe 1.4.1.II del Anexo II y del epígrafe 8.3 del Anexo I.
- o) Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuren en la documentación técnica aportada y en estas condiciones, sin la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

3. ATMÓSFERA (epígrafe suspendido temporalmente)

4. RUIDO (epígrafe suspendido temporalmente)

5. PROTECCIÓN DEL SUELO (epígrafe modificado)

5.1. Los tanques de almacenamiento de gasóleo cumplirán con lo establecido en el Real Decreto 1.523/1.999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por el Real Decreto 2.085/1.994 y las ITC MI-IP03 y MI-IP04, y demás normativa de aplicación.

6. OPERACIONES DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS (epígrafe modificado)



Comunidad de Madrid

6.1. Condiciones relativas a los residuos:

6.1.1. La actividad se desarrollará en todo momento conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados; la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid; su normativa de desarrollo y la presente Resolución.

6.1.2. La duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y un año cuando se destinen a eliminación.

6.1.3. Los residuos domésticos o asimilables se gestionará independientemente de los generados en la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

7. EFICIENCIA ENERGÉTICA: epígrafe suspendido temporalmente

8. ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN (epígrafe suspendido temporalmente)

9. PLAN DE CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN (epígrafe modificado)

9.1. De forma previa a la clausura y dado que el proyecto de desmantelamiento de las instalaciones, es uno de los supuestos incluidos en el Anexo IV (epígrafe 72) de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, la empresa deberá remitir a esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, una Memoria Ambiental, con objeto de someter la misma a estudio caso por caso, tal y como se establece en el artículo 5 de la citada ley.

9.2. El contenido de la Memoria Ambiental será el siguiente:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia de desmontaje y derrumbes.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones e instalaciones previstas desmantelar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Cantidad y tipología de residuos generados durante el desmantelamiento. Forma de almacenamiento temporal y gestión prevista para los mismos. En este sentido se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.



Comunidad de Madrid

- c) Análisis de potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Medidas para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente. En cualquier caso, durante el desmantelamiento se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.
- e) Seguimiento y control del plan de clausura: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases de desmantelamiento.
- f) Informe de situación del suelo, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en su página web: www.madrid.org, en aplicación del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.

9.3. La Memoria Ambiental deberá presentarse con una antelación de DIEZ MESES al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, o al menos con la antelación suficiente una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo.



ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y RESIDUOS

1. SISTEMAS DE CONTROL

1.1. Epígrafe suspendido temporalmente.

1.2. Epígrafe suspendido temporalmente.

1.3. CONSUMO DE AGUA: Epígrafe suspendido temporalmente

1.4. VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (Epígrafe modificado)

1.4.1. El **programa de control y seguimiento de vertido**, tal y como se recoge en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo en fecha 23 de enero de 2009, modificado por informe de fecha 29 de noviembre de 2012, incluidos como Anexo III en la presente Resolución, deberá cumplir los siguientes aspectos:

I) El titular de la autorización deberá informar a la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, para lo cual deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) **Análisis del efluente:** Se tomará ANUALMENTE una muestra sobre la que se determinarán, al menos, los siguientes parámetros: sólidos en suspensión, DQO y DBO₅.

Estas determinaciones deberán ser realizadas por una Entidad Colaboradora (según art. 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo), y se remitirán a la Confederación Hidrográfica del Tajo, junto con la estimación de caudales, antes de que finalice el mes siguiente a aquél en que haya tenido lugar la toma de muestras.

b) **Declaración anual:** Se remitirá en el primer trimestre de cada año un resumen de los datos de seguimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento.

II) **Incidencias:** Cualquier incidencia que se produzca deberá ser comunicada de forma inmediata a la Confederación Hidrográfica del Tajo, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica.

1.4.2. **Canon de control de vertidos:** De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el importe del canon de control de vertidos (C) es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P):

$$C = V \times P$$



Comunidad de Madrid

Donde:

$$V = 311,125 \text{ m}^3/\text{año}$$

P = precio básico por m^3 (p) x coeficiente de mayoración o minoración (K) con

$p = 0,01653$ euros/ m^3 , para agua residual urbana y K es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados:

Apartados	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano hasta 1.999 hab equiv	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

$$\text{donde } K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$$

Por tanto,

$$P = 0,01653 \text{ euros}/\text{m}^3 \times 0,625 = 0,01033125 \text{ euros}/\text{m}^3$$

Importe anual del canon de control de vertidos C:

$$311,125 \text{ m}^3/\text{año} \times 0,0075125 \text{ euros}/\text{m}^3 = 3,21 \text{ euros/año}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo con el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas.

1.4.3. Requisitos de los controles. En todos los controles y para todos los parámetros analizados, deberá calcularse la carga contaminante en $\text{kg}/\text{año}$, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Carga contaminante (kg/año)} = (Q_i \times C_i)/1000$$

Q_i = caudal anual calculado en base a las analíticas ($\text{m}^3/\text{año}$).

C_i = concentración obtenida en las analíticas (mg/l)

1.4.4. Epígrafe suspendido temporalmente.

1.4.5. Los informes de control deberán conservarse, al menos, durante cinco años, debiendo estar siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

1.5. ATMÓSFERA (Epígrafe suspendido temporalmente)

1.6. RESIDUOS (Epígrafe suspendido temporalmente)



1.7. SUELOS (Epígrafe mantenido)

1.7.1. Con la periodicidad que, en cada caso, corresponda, se realizarán las revisiones de las instalaciones de almacenamiento de combustibles, conforme se indican en el Real Decreto 1:523/1.999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por el Real Decreto 2.085/1.994 y las ITC MI-IP03 y MI-IP04, y demás normativa de aplicación, debiéndose remitir a esta Consejería copia de los certificados correspondientes.

1.7.2. Si se presentara cualquier fuga o derrame accidental que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrarlo y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, debiendo incluir la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión existente entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superaran los Niveles Genéricos de Referencia, según el Real Decreto 9/2005, deberá, además, proceder a efectuar una evaluación de riesgos.

1.8. PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS (Epígrafe mantenido)

1.8.1. En el caso de que se produjeran cambios en las instalaciones que pudieran suponer un riesgo de afección a las aguas subterráneas, podrá requerirse el establecimiento de un Plan de Control y Seguimiento del estado de su calidad.

2. REGISTRO AMBIENTAL Y REMISIÓN DE CONTROLES, ESTUDIOS E INFORMES

2.1. REGISTRO AMBIENTAL (epígrafe suspendido temporalmente)

2.2. REMISIÓN DE CONTROLES, ESTUDIOS E INFORMES (epígrafe modificado)

Los estudios e informes señalados en los Anexos I y II de la presente Resolución deberán remitirse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (cuatro copias en CD) o, en su caso, a la Confederación Hidrográfica del Tajo (una copia en papel), en los plazos y con la periodicidad que se especifica a continuación:

2.2.1. Con periodicidad anual:

A la Confederación Hidrográfica del Tajo:

- Análisis anual del vertido al terreno, junto con la estimación de caudales (antes de que finalice el mes siguiente a aquel en que haya tenido lugar la toma de muestras).
- Declaración anual con el resumen de los datos de seguimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales **(en el primer trimestre de cada año)**.

2.2.2. Diez meses antes de la clausura de la instalación, o al menos con la antelación suficiente una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo:



A la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio:

- Memoria del Plan de Clausura de la instalación.

2.2.3. Con la periodicidad que, en su caso, corresponda:

A la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio:

- Copia del Certificado emitido por organismo de control acreditado, de las revisiones establecidas en el Real Decreto 1.523/1.999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por el Real Decreto 2.085/1.994 y las ITC MI-IP03 y MI-IP04, y demás normativa de aplicación.



ANEXO III (modificado)

INFORME CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO



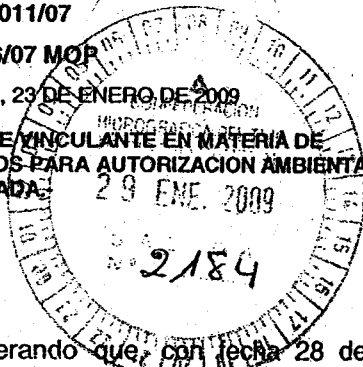
MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO

ENTRADA EN UNIDAD
Ref: 10/054976.9/09 Fecha: 09/02/2009 13:31
Cons. Medio Amb. Vivienda y Orden. Ter.
Área de Calidad Hidrica
Destino: Área Control e Informes

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO

O F I C I O

S/REF. AAI- 3.011/07
NREF. 165.636/07 MOP
FECHA MADRID, 23 DE ENERO DE 2009
ASUNTO INFORME VINCULANTE EN MATERIA DE
VERTIDOS PARA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
INTEGRADA



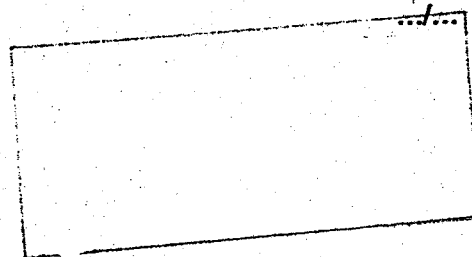
COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

C/ PRINCESA Nº 3 - 9ª PLANTA
28.008 - MADRID

Considerando que, con fecha 28 de septiembre de 2007 tuvo entrada en esta Confederación Hidrográfica del Tago escrito de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por el cual remitía la documentación aportada por Cerámica Cuatro Palomas, S.A., relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de las actividades de "fabricación de material cerámico para la construcción (bovedillas y placa cerámica)", en el t.m. de San Fernando de Henares (Madrid), para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, este Organismo remitiese informe sobre la documentación complementaria a presentar, en su caso, por el titular de la actividad, para cumplimentar las obligaciones referentes a las adecuaciones de las instalaciones en materia de nuestra competencia.

Considerando que, con fechas 22 de diciembre de 2008 y 23 de enero de 2009 se realizaron visitas de reconocimiento sobre el terreno, observándose que las instalaciones de tratamiento y depuración estaban ejecutadas, y que se ajustaban sensiblemente a la documentación técnica presentada.

Visto el informe de la Unidad correspondiente, **ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, por el Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas, y de acuerdo con el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, informa que la solicitud de autorización de vertido formulada puede ser adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales establecidos por la normativa en vigor, por lo que, en lo referente al vertido de las aguas residuales procedentes de los aseos de la fábrica de material cerámico, al terreno, en el término municipal de San Fernando de Henares (Madrid), se podría otorgar a CERÁMICA CUATRO PALOMAS, S.A., autorización ambiental integrada bajo las siguientes condiciones:





CONDICIONES

EXPEDIENTE: 165.636/07

I. DATOS DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

NOMBRE: ----- CERÁMICA CUATRO PALOMAS, S.A.
N.I.F.: ----- A-78113602.
DOMICILIO: ----- CTRA. N-203 KM. 16,600.
CÓDIGO POSTAL: ----- 28830.
MUNICIPIO: ----- SAN FERNANDO DE HENARES.
PROVINCIA: ----- MADRID.
TELÉFONO: ----- 916765214.

II. DATOS DEL VERTIDO

NOMBRE DEL VERTIDO 1: ----- ASEOS DE UNA FÁBRICA DE MATERIAL CERÁMICO
MUNICIPIO DEL VERTIDO: ----- SAN FERNANDO DE HENARES.
PROVINCIA: ----- MADRID.
NATURALEZA DEL VERTIDO: ----- Urbano o asimilable.
CARACTERÍSTICAS DEL VERTIDO: ----- Urbano hasta 1.999 hab. equivalentes
MEDIO RECEPTOR: ----- Terreno.
CALIDAD AMBIENTAL MEDIO RECEPTOR: Zona de categoría I (s/ clasificación del Anexo IV del
Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Orden
de 13 de agosto de 1999 - Plan Hidrológico de cuenca
del Tajo, BOE 207 de 30/08/1999)
LOCALIZACIÓN: ----- Coordenadas UTM (Huso: 30): X = 462.881; Y =
4.475.895.

III. CAUDALES Y VALORES LÍMITES DE EMISIÓN

1. Caudales:

Caudal medio autorizado: ----- 1,125 m³/día
Volumen anual autorizado: ----- 311,25 m³

2. Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor.

En todo caso, se cumplirán los siguientes límites máximos de emisión:

Sólidos en suspensión: ----- ≤ 35 mg/l
DBO₅: ----- ≤ 25 mg/l
DQO: ----- ≤ 125 mg/l

Sin perjuicio de que, a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas en la autorización, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca, o cualquier norma legal vigente.



3. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.
4. En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento, y que, actualmente, son los objetivos de calidad indicados en las siguientes normas (Disposición adicional cuarta del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo):
 - Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.
 - Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
 - Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.

IV. INSTALACIONES DE TRATAMIENTO

1. DESCRIPCIÓN

Datos de partida:

- Caudal medio diario:----- 1,125 m³/día.
- Volumen anual de vertido: ----- 311,25 m³.
- Carga contaminante en habitantes-equivalentes----- 15.

Descripción de las instalaciones:

- Decantador- digestor.
- Canal Parshall.
- Reactor biológico de fangos activos de baja carga con decantador en tanque compacto.
- Sistema de filtración mediante dos filtros de silex y silex- carbón activo.
- Depósito de acumulación de agua tratada.
- Contador de agua en tubería.
- Arqueta de toma de muestras.
- Zanjas filtrantes.

De acuerdo con la memoria técnica que figura en el expediente, mientras no se oponga a lo establecido en la presente autorización.

2. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

- a) Se procederá a la instalación de un vallado perimetral de las instalaciones de tratamiento o de cualquier otro sistema que impida el acceso a las mismas de cualquier persona no autorizada.
- b) Los lodos acumulados en el sistema de depuración se retirarán con la periodicidad y medios necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas.

V. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

1. El titular de la autorización deberá informar a la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, para lo cual deberá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Análisis del efluente: se tomará **ANUALMENTE** una muestra sobre la que se determinarán los parámetros que expresamente se limitan en la condición III.2.

Estas determinaciones deberán ser realizadas por un Entidad Colaboradora (según art. 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo), y se remitirán a la Confederación Hidrográfica del Tago, junto con la estimación de caudales, antes que finalice el mes siguiente a aquél en que haya tenido lugar la toma de las muestras.

- b) Declaración anual: se remitirá en el primer trimestre de cada año un resumen de los datos de seguimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento.

2. Incidencias: se comunicarán de forma inmediata al Organismo de cuenca, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica.

VI. PLAZO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

Será de **CINCO (5) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la resolución por la que se otorgue la Autorización Ambiental Integrada, y renovable por plazos sucesivos de igual duración, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. La renovación no impide que, cuando se den otras circunstancias, el Organismo de Cuenca proceda a su revisión, de acuerdo con los artículos 261 y 262 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

VII. CANON DE CONTROL DE VERTIDOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el importe del canon de control de vertidos (C) es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P):

$V = 311,125 \text{ m}^3/\text{año}$.

$P = \text{Precio básico por m}^3 (p) \times \text{Coeficiente de mayoración o minoración (K)}$
con $p = 0,01202 \text{ euros/m}^3$, para agua residual urbana.

y k es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados:

Apartados	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano hasta 1.999 h.- e.	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

de donde; $K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$

Por tanto,

$$P = 0,01202 \text{ euros/m}^3 \times 0,625 = 0,0075125 \text{ euros/m}^3$$

Importe anual del canon de control de vertido (C):

$$311,125 \text{ m}^3/\text{año} \times 0,0075125 \text{ euros/m}^3 = 2,33 \text{ euros/año}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas.

VIII. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. En el caso de que se den alguno de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y existan circunstancias que justifiquen la modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo al vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca requerirá al órgano ambiental competente de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, mediante informe vinculante, el inicio del procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días, según el artículo 26 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación.
2. La autorización ambiental integrada, en lo referente al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, el Organismo de cuenca comunicará la revocación mediante informe preceptivo y vinculante al órgano ambiental competente de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, a efectos de su cumplimiento, según lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 16/2002.

IX. MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

En el caso de vertido accidental o en cualquier otro supuesto que por fuerza mayor tuviera que verse de forma no autorizada, deberá solicitarse el oportuno permiso, si fuera posible, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, antes de efectuar el vertido. En todo caso, deberá comunicarse de forma inmediata la incidencia y adoptar todas las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

X. RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y MEDIOAMBIENTAL

1. Responsabilidad civil: daños al dominio público hidráulico y en particular en cultivos, animales, personas o bienes, quedando obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad penal: la derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.
3. Responsabilidad medioambiental: de acuerdo con lo estipulado en la Ley 26/2007 de 23 de octubre.

XI. OTRAS CONDICIONES

1. Esta autorización es independiente de cualquier otra que pudiera proceder y se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres legales existentes. Asimismo será independiente de cualquier otra que fuese procedente en derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico regulador de la Administración Autonómica, Municipal y específico de los órganos de la Administración Central sectorialmente competente por razón de su objeto.
2. Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composi-



ción, o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

3. La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El autorizado y personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.
4. En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular para que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, el Organismo de cuenca podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.
5. Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento autorizado, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para complementar o ampliar el tratamiento existente.
6. La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado los gastos que por tal motivo se ocasionen.
7. En condiciones normales de funcionamiento, los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento y especificadas en la autorización. Cuando sobrevengan otras circunstancias excepcionales se estará a lo dispuesto en las condiciones V.2 y IX de la presente autorización.
8. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuren en la documentación técnica aportada y en estas condiciones, sin previa autorización de esta Confederación Hidrográfica del Tajo.
9. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Medioambiental y demás de carácter social. Asimismo queda sujeta esta autorización a la Ley de 26 de diciembre de 1958, la reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, así como los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960; la Ley del 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y demás disposiciones vigentes en la materia.
10. No podrán transferirse o arrendarse a terceros los derechos que otorga la presente autorización, salvo que previamente sea autorizado por este Organismo de cuenca.

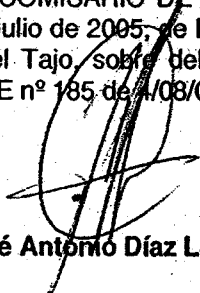


11. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, implicará el indicio del procedimiento de revocación de la autorización ambiental integrada, en lo referente al vertido, según lo establecido en la condición VIII.2.

Este informe se emite en base a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, siendo preceptivo y vinculante, lo cual indica que el anterior condicionado debe ser transpuesto de forma íntegra en la autorización ambiental que otorgue el órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid.

**EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL TAJO**

(P.D. EL COMISARIO DE AGUAS, s/ Resolución de 13 de julio de 2005, de la Confederación Hidrográfica del Tago, sobre delegación de competencias – BOE nº 185 de 1/08/05)


Fdo.: José Antonio Díaz Lázaro-Carrasco



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO

O F I C I O

S/REF. ACIC- ST- 3.011/12 10- AM- 00012.3/07
N/REF. 165.636/07 MOP
FECHA MADRID, 29 DE NOVIEMBRE DE 2012
ASUNTO INFORME VINCULANTE EN MATERIA DE
VERTIDOS PARA MODIFICACIÓN DE
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.-

COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

C/ ALCALÁ, 16
28014 MADRID

REGISTRO DE ENTRADA

Ref: 10/379178.9/12 Fecha: 07/12/2012 13:52

Cons. Medio Ambiente y Orden. Territorio
Reg. C. Medio Amb. y Ord. T. (ALC)
Destino: Área de Calidad Hídrica

Mediante resolución de fecha 24 de junio de 2009, la Dirección General de Evaluación Ambiental de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid otorgó a Cerámica Cuatro Palomas, S.A., una Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) para una instalación de "Fabricación de material cerámico para construcción (bovedillas y placa cerámica)" en el t.m. de San Fernando de Henares (Madrid), que incluía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el informe vinculante en materia de vertidos emitido por esta Confederación Hidrográfica del Tajo con fecha 23 de enero de 2009.

Con fecha 13 de noviembre de 2012 ha tenido entrada en la Confederación Hidrográfica del Tajo un escrito de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por el cual remite una propuesta de resolución por la que se modifica la AAI otorgada a Cerámicas Cuatro Palomas, S.A., por suspensión parcial y temporal de la actividad.

En relación con lo anterior, se le significa que, posteriormente a la emisión del informe vinculante en materia de vertidos de la Confederación Hidrográfica del Tajo entró en vigor el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, y la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, cuyo artículo 80 actualiza los precios básicos del canon de control de vertidos.

Por tanto, si bien en la propuesta de la resolución de modificación de la AAI se incluye dentro de los Anexos I y II el condicionado a cumplir por el titular hasta la reanudación de la actividad productiva con las condiciones relativas al vertido de las aguas residuales generadas por las actividades administrativas y de almacenamiento de material cerámico según se establecen en el informe vinculante de fecha 23 de enero de 2009, se considera adecuado que se modifiquen las condiciones III, VII y XI del citado informe, para adaptarlas a la normativa aprobada posteriormente.

En consecuencia, visto el informe de la Unidad correspondiente, **ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y de acuerdo con el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y sucesivas modificaciones, y con el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, informa que **deberán modificarse las condiciones III, VII, y XI del informe preceptivo y vinculante en materia de vertidos emitido por este Organismo con fecha 23 de enero de 2009, en los siguientes términos:**

.../...

SALIDA DE UNIDAD
Ref: 10/379178.9/12 Fecha: 10/12/2012 13:06
Cons. Medio Ambiente y Orden. Terr.
Área de Calidad Hídrica
Destino: Área de Evaluación Ambiental



III. CAUDALES Y VALORES LÍMITES DE EMISIÓN

4. En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que permitan la consecución del buen estado de las aguas, de acuerdo con los objetivos ambientales y las normas de calidad ambiental previstos en el Plan Hidrológico de cuenca y en las restantes disposiciones legales de aplicación.

VII. CANON DE CONTROL DE VERTIDOS

$V = 311,125 \text{ m}^3/\text{año}$.

$P =$ Precio básico por m^3 (p) x Coeficiente de mayoración o minoración (K)

con $p = 0,01653$ euros/ m^3 , para agua residual urbana.

y k es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados:

Apartados	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano hasta 1.999 h.- e.	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

de donde; $K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$

Por tanto,

$$P = 0,01653 \text{ euros}/\text{m}^3 \times 0,625 = 0,01033125 \text{ euros}/\text{m}^3$$

Importe anual del canon de control de vertido (C):

$$311,125 \text{ m}^3/\text{año} \times 0,01033125 \text{ euros}/\text{m}^3 = 3,21 \text{ euros/año}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas.

XI. OTRAS CONDICIONES

9. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Medioambiental y demás de carácter social, así como a la normativa reguladora de las tasas y precios públicos.
11. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, podrá implicar el inicio del procedimiento de revocación de la autorización ambiental integrada, en lo referente al vertido, según lo establecido en la condición VIII.2.

Este informe se emite en base a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, siendo preceptivo y vinculante, lo cual indica que el debe ser considerado en la modificación autorización ambiental que otorgue el órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid.

**EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL TAJO**

(P.D. EL COMISARIO DE AGUAS, s/ Resolución de 9 de agosto de 2012, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sobre delegación de competencias – BOE nº 212 de 3/09/2012)

Fdo.: Ignacio Ballarín Iribarren.

